

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA Y EL ARTE PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 11 DE OCTUBRE DE 1997.

Ley Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el sábado 25 de Noviembre de 1995.

Al margen un Sello con el Estado Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7883

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura:

D E C R E T A :

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA Y EL ARTE PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado.

ARTICULO 2o.- La presente Ley reconoce los derechos de los individuos a tener acceso y participar en la vida cultural de la comunidad.

La cultura es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción, difusión e investigación en la Entidad corresponde a las autoridades, a las organizaciones sociales y privadas, y en general a todos los habitantes del Estado, conforme a lo previsto en esta ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 3o.- El objeto de la presente Ley es fomentar la cultura y el arte en la Entidad, promoviendo sistemas integrales de difusión y creación cultural o artística de conformidad con las siguientes premisas:

I.- Formular la política cultural y artística del Estado;

II.- Proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado;

III.- Promover condiciones que propicien la cultura y el arte, y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;

IV.- Impulsar la investigación y la difusión culturales;

V.- Impulsar la investigación literaria y el desarrollo de las actividades cívicas entre los nayaritas;

VI.- Estimular, acrecentar y respetar las expresiones culturales y artísticas en el marco de la pluralidad y vinculación armónica tanto de los usos y tradiciones como de las innovaciones regionales o nacionales;

VII.- Preservar las culturas indígenas y populares y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de las artesanías, tradiciones, danzas, música, vestimenta y costumbres nayaritas;

VIII.- Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el campo cultural;

IX.- Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y las zonas y sitios típicos, conforme a las leyes locales y a los acuerdos de coordinación celebrados con la federación;

X.- Fomentar la participación ciudadana en el sistema estatal de cultura;

XI.- Otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y, en general, a quienes produzcan obras culturales o artísticas;

XII.- Conservar los documentos culturales para integrar un sistema histórico estatal; y

XIII.- Los demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

ARTICULO 4o.- La aplicación de esta ley corresponde:

I.- Al Gobernador Constitucional;

II.- A los Ayuntamientos Constitucionales;

(REFORMADA, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

III.- A la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTICULO 5o.- La administración pública estatal y municipal formularán, en el ámbito de sus competencias, programas de fomento a la cultura comprendidos dentro del sistema de planeación para el desarrollo en el que se definen objetivos, políticas, estrategias, acciones, recursos e instrumentos que aseguren el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Asimismo, el Programa de Fomento a la Cultura establecerá lineamientos de coordinación uniformidad entre el Estado y los Municipios.

CAPÍTULO II

Del Fomento a la Cultura

ARTICULO 6o.- Las autoridades estatales y municipales competentes fomentarán la cultura con sujeción a las reglas que a continuación se señalan:

(REFORMADA, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

I.- Atender las recomendaciones y actividades de la Secretaría de Educación y Cultura, con arreglo a lo que esta ley establece;

II.- Crear y operar establecimientos culturales de interés estatal, como casas y centros de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación o de investigación, museos, salas de exposición, imprentas y editoriales y otros establecimientos de naturaleza análoga;

III.- Estimular la creación y operación de establecimientos culturales por parte de los Ayuntamientos, dependencias y entidades federales mediante apoyos técnicos, materiales y financieros;

IV.- Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas por sus contribuciones a la cultura nayarita;

V.- Promover o gestionar becas a estudiantes, artistas y productores culturales, preferentemente nayaritas, de acuerdo con los procedimientos y reglas aplicables;

VI.- Patrocinar la formación de grupos ciudadanos que actúen en el campo cultural, así como su participación en programas gubernamentales o en establecimientos culturales públicos o comunitarios;

VII.- Hacer ediciones o reproducciones de obras de mérito cultural;

VIII.- Producir o distribuir bienes culturales, y prestar servicios culturales;

IX.- Fomentar la formación de círculos de estudios sobre las obras de intelectuales o personalidades en el ámbito cultural de Nayarit y de México;

X.- Fomentar la investigación jurídica;

XI.- Fomentar la creación de academias de historia, de ciencias y artes estatales y regionales;

XII.- Auspiciar la designación de Comités Municipales para promover la historia regional y municipal;

XIII.- Organizar y apoyar concursos, certámenes, reuniones y festivales que contribuyan a la preservación, protección, acrecentamiento o difusión de la cultura nayarita y en lo general, de la cultura nacional y universal;

XIV.- Las demás que conforme a esta y otras leyes o disposiciones legales le correspondan.

ARTICULO 7o.- Las autoridades competentes establecerán un sistema editorial oficial y fijarán los precios y cuotas de recuperación de los bienes culturales que se produzcan y distribuyan, así como los servicios que presten, conforme las tarifas que en su caso establezcan las leyes de ingresos del Estado y los Municipios, las que en todo caso serán suficientes para cubrir los costos del material utilizado y alcanzar los fines señalados por esta Ley. Invariablemente se pugnará por favorecer el acceso de los nayaritas a los bienes o servicios culturales que se produzcan.

ARTICULO 8o.- Tratándose de bienes o servicios que se produzcan, presten o distribuyan las entidades públicas o privadas, la autoridad competente procurará mediante convenio que los precios, tarifas o cuotas sean accesibles y al menor costo y, en la medida de lo posible, contribuirá a su distribución gratuita.

CAPÍTULO III

Del Sistema de Coordinación Institucional para el Fomento a la Cultura

ARTICULO 9o.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, conforme al Programa de Fomento a la Cultura, celebrarán acuerdos de coordinación, generales o específicos, con las distintas dependencias y entidades federales para los fines siguientes:

I.- Favorecer el acceso de los nayaritas a instalaciones, servicios y bienes culturales pertenecientes a la Federación.

II.- Hacer posible que las dependencias y entidades federativas celebren actos culturales en el Estado o que participen en ellos artistas o productores culturales nayaritas;

III.- Gestionar apoyo material y técnico de la Federación;

IV.- Difundir los valores culturales del Estado;

V.- Aprovechar la capacidad e infraestructura federal instalada, para los efectos de esta Ley;

VI.- Estimular una distribución regional racional y equilibrada del equipamiento cultural.

ARTICULO 10.- Las autoridades estatales y los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación cultural con sujeción a las disposiciones y objetivos de esta ley y en su caso para:

I.- Hacer que los Municipios se beneficien con los acuerdos a los que se refiere el artículo anterior;

II.- Definir las responsabilidades del fomento a la cultura entre el gobierno estatal y los Municipios en un marco de coordinación y colaboración;

III.- Transferir la operación de establecimientos culturales del Gobierno del Estado a los Municipios cuando sean de interés de éstos o crear establecimientos coordinados de servicios culturales;

IV.- Proporcionar a los municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros;

V.- Asegurar la participación de los municipios en el sistema de programas estatales de cultura;

VI.- Favorecer el aprovechamiento cabal y eficiente de la infraestructura cultural; y

VII.- Garantizar la actividad cultural integral

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán instituir establecimientos coordinados de servicios culturales, participando conjuntamente en la administración, financiamiento y organización de los mismos.

CAPÍTULO IV

De los Festivales Culturales

ARTICULO 12.- Las autoridades encargadas de aplicar esta ley podrán organizar festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura nayarita, nacional o universal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

Tanto el Estado como los Municipios promoverán, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, un registro oficial de ferias y festivales de carácter permanente cultural a efecto de que se incluyan en el calendario oficial de la materia y se promuevan los apoyos técnicos, materiales y financieros pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 13.- El Estado y los Municipios, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, convocarán para que dentro de los festivales se promuevan concursos y reconocimientos a obras literarias realizadas por personas físicas o morales.

ARTICULO 14.- Las ferias o festivales se organizarán para contribuir a los fines y objetivos de la presente ley, formando al efecto los Patronatos o Consejos Directivos que se estime pertinentes con la colaboración de las instituciones educativas competentes.

CAPÍTULO V

De la Participación de la Comunidad

ARTICULO 15.- La promoción y fomento a la cultura será democrática, popular y plural. Las autoridades estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales, en la elaboración y ejecución de las actividades y programas.

ARTICULO 16.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la formación de comités que apoyen las actividades públicas de fomento a la cultura y que contribuyan a la producción y distribución o de servicios culturales. Se promoverá especialmente la participación y colaboración de los nayaritas que radiquen en el Distrito Federal, en otros lugares de la República o en el extranjero.

ARTICULO 17.- El Estado y los Municipios incorporarán a los ciudadanos y vecinos a las tareas o actividades de desarrollo cultural a efecto de definir, promover, organizar, desarrollar y financiar actos y unidades culturales como bibliotecas, museos, teatros, foros, y otros lugares o actividades de este tipo.

ARTICULO 18.- El Estado y los Municipios fomentarán la creación de instituciones de asistencia privada, sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento a la cultura.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Estatal de la Cultura

ARTICULO 19.- Se crea el Sistema Estatal de Cultura como un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los establecimientos culturales que actúen en el Estado de Nayarit y que tendrá por objeto vincular racionalmente la producción, distribución y prestación de bienes y servicios culturales para favorecer su disfrute y la protección, acrecentamiento y difusión de los valores y patrimonio cultural nayarita.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 20.- El Sistema Estatal de Cultura será operado y coordinado a través de los órganos competentes de la Secretaría de Educación y Cultura, integrándose además con las casas y centros de cultura, bibliotecas, museos, centros de exposición, escuelas de educación artística; centros de investigación cultural y demás establecimientos culturales para el logro de los siguientes fines:

I.- Evitar duplicaciones de infraestructura;

II.- Asegurar el uso cabal del equipamiento cultural;

III.- Garantizar el apoyo mutuo;

IV.- Elaborar, y llevar a cabo programas proyectos conjuntos; y

V.- Apoyar los programas y proyectos de interés estatal y, en general, la elaboración ejecución del Programa de Fomento a la Cultura.

CAPÍTULO VII

De la Investigación

ARTICULO 21.- A través de la investigación se buscará el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del pasado y del presente y se difundirán sus expresiones.

Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos culturales universales, y en particular los indígenas de la Entidad en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Asimismo fomentarán la realización de acciones de cultura en toda la entidad, a fin de cumplir la cobertura de la educación cultural a todos sus habitantes y proporcionará el fortalecimiento de la misma, a través de los medios a su alcance.

ARTICULO 22.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultural en sus distintas manifestaciones. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

CAPITULO VIII

De las Artesanías

ARTICULO 23.- El Estado y los Municipios protegerán el valor cultural de las artesanías nayaritas y, al mismo tiempo, apoyarán la producción artesanal y su comercialización estatal, nacional e internacionalmente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 24.- La Secretaría de Educación y Cultura en apoyo a las distintas dependencias de la administración pública y los Ayuntamientos, llevará:

I.- Un padrón de artesanos reconocidos por la excelencia de sus obras;

II.- Un inventario permanente de recursos artesanales.

III.- La organización de la promoción de los productores de artesanías y apoyará a éstos con financiamientos, asistencia técnica y disposición de materias primas;

IV.- Las medidas que coadyuven a la comercialización equitativa y eficiente de las artesanías;

IV.- La promoción de la capacitación de los artesanos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 25.- La Secretaría de Educación y Cultura, con la intervención que corresponda a las dependencias del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, se ocupará de contribuir para:

I.- Realizar investigaciones sobre los artesanos y en general respecto de la actividad artesanal.

II.- Crear y apoyar escuelas para artesanos; y

III.- Difundir las artesanías nayaritas con todos los medios a su alcance.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán proveer lo conducente para dar cumplimiento a la creación del Sistema Estatal de Cultura, en los términos que establece el presente ordenamiento y conforme a las atribuciones que se confieren al Instituto Cultural y Artístico de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Presidente

